

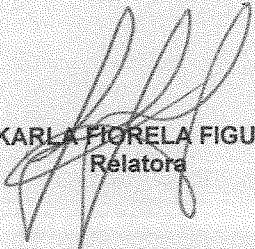
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO

EXPEDIENTE : 00036-2021-0-2208-SP-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : FIGUEROA VEGA KARLA FIORELA
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN Y OTROS
DEMANDANTE : SANTA MARIA ESPINOZA, SANTOS EUGENIO

Resolución número diez

Tarapoto, diecinueve de agosto
de dos mil veintiuno.-

Dado Cuenta, con el informe presentado por la encargada de mesa de partes, informando el ingreso del escrito de recurso de casación interpuesto por el abogado de la parte demandante, presentado el 08 de julio de 2021 vía correo electrónico de mesa de partes; y estando a lo previsto por el artículo 387 inciso 2 del Código Procesal Civil y el artículo 34 inciso 3.1 y 3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo Contencioso Administrativo (D.S. 011- 2019-JUS): **REMÍTASE** los actuados a la Corte Suprema de la República en la **forma y** estilo de ley, con la debida nota de atención. *Al Otrosí digo: téngase* presente. *Al oficio con cargo de ingreso N° 1209-2021*, remitido por el Juzgado Mixto – El Dorado, **téngase** por recepcionado el presente expediente. Suscribe la presente resolución la Relatora de la Sala, de conformidad con el artículo 122, última parte, del Código Procesal Civil.


KARLA FIORELA FIGUEROA VEGA
Relatora





firmado digitalmente por
TAPULLIMA UPIACHIHUA
FIR 18180377 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/07/2021 12:56:36-05

Secretaria: Cecilia LLontop

Expediente N° 036-2021-0-2208-SP-LA-01

Escrito N° 03

Cuaderno Principal

RECURSO DE CASACION

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL DE TARAPOTO

**JUAN TAPULLIMA UPIACHIHUA, Abogado del
actor SANTOS EUGENIO SANTA MARIA
ESPINOZA, en los seguidos con la UGEL EL
DORADO, sobre Proceso Contencioso
Administrativo; a Ud. digo:**

1.- PETITORIO

Dentro del plazo legal acudo a vuestro Despacho para Interponer Recurso de Casación en contra de la sentencia de vista contenida en la resolución N° 08 de fecha 02 de junio de 2021, notificada el 24 de junio del indicado año, emitida por la Sala Civil de Tarapoto, a través de la cual se CONFIRMA la sentencia de primera instancia que declara improcedente la demanda; solicitando a la instancia suprema revocar la sentencia de primera y segunda instancia y se proceda a declarar fundada la demanda en todos sus extremos.

2.- CAUSAL EN LA QUE SE SUSTENTA LA CASACION

La casación se sustenta en la causal de **INFRACCION AL ARTICULO 139, INCISOS 3 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y; EN LA INFRACCION AL ART. 74 del D.S. 003-2008-ED.**

3- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

**DE LA INFRACCIÓN AL ARTICULO 139. INCISOS 3 Y 5 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

3.1.- El Ad Quen sustenta su fallo sosteniendo que la demanda es improcedente porque el actor no habrpia agotado la vía administrativa, por no haber petitionado en sede administrativa el pago de la bonifiación por preparación de clases en aplicación del Art. 74 del D.S N.º 003-2008-ED.

3.2.- Los Magistrados de la Sala Civil en su razonamiento no han tenido en cuenta que en los procesos como el que hoy nos ocupa no es necesario agotar la vía administrativa por expreso mandato del Art. 1 del D. S, Nª 013-2008-JUS, en cuanto otorga al juzgador la facultad de PLENA JURISDICCIÓN, lo cual importa el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento al estado anterior, resultando de aplicación además los principios de PRO HOMINE Y PRO ACTIONE; por tanto el Ad Quem tenía la obligación de resolver el fondo de la pretensión del actor; tanto más si se tiene en cuenta que según lo establecido por el **ACUERDO Nª 2 DEL III PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL Y PREVISIONAL**, en los procesos que se peticiona el pago de bonificaciones como el que se reclama en este proceso no es exigible el agotamiento de la vía administrativa. Siendo esto así la sentencia de vista materia de casación resulta manifiestamente carente de una debida motivación porque no solo no se encuentra en ella razones suficientes para declarar improcedente la demanda, sino porque transgrede criterios jurisdiccionales como lo establecido en el referido pleno jurisdiccional, criterios que deben ser aplicados obligatoriamente por todos los Magistrados de las instancias inferiores, conforme lo dispone el Art. 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de ahí que se invoca amparar el recurso de casación.

INFRACCION AL ARTICULO 74 DEL D.S. Nª 003-2008-ED.

3.- En el presente caso está probado con las boletas de pago de remuneraciones ante en autos, que el actor no ha percibido la bonificación por preparación de clases, A PESAR QUE EL ART 74 DEL D.S. N° 003-2008-ED reconoce dicho derecho a su favor por haber laborado bajo los efectos de la Ley N.° 29062, por tanto en aplicación de esta norma el Ad Quem debió amparar la demanda.

3.4.- En ese sentido, al no estar obligada la accionante peticionar primero en sede administrativa el pago de la citada bonificación en virtud a la acotada norma legal, no constituye razón suficiente para declarar improcedente la demanda, en tanto que ha peticionado el pago de dicha bonificación directamente ante el poder judicial, siendo irrelevante si peticionó o no dicho derecho ante la instancia administrativa, ya que el derecho nace por imperio del Art. 74 de la acotada norma legal; tanto más si al verificarse las boletas de pago de remuneraciones del demandante se comprueba que las entidades demandadas no han cumplido con el abono de dicha bonificación; además las entidades demandadas en sus escritos de contestación de demanda han negado el goce del derecho, por lo que resulta inoficioso exigir al accionante transitar por la vía administrativa cuando ya se conoce con exactitud su posición negativa al derecho; de ahí que la demanda deviene en fundada y no en improcedente como lo ha señalado el Ad Quem. Por todo ello se invoca a la instancia suprema revocar el fallo cuestionado, procediendo a declarar fundada la demanda en todos sus extremos.

4.- FUNDAMENTACION JURÍDICA DEL RECURSO:

El presente recurso lo sustento en lo que prescriben los artículos 35, inciso 3 y 36 del D.S. N° 013-2008-JUS; así como en lo que prescribe el Art. 386 del Código Procesal Civil.

OTROSÍ.- Se deja constancia que no se adjunta tasa judicial por recurso de Casación, por cuanto la pretensión del actor no supera las 70 unidades de referencia



Firmado digitalmente por:
TAPULLIMA UPIACHIHUA JUAL
FIR 18180377 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/07/2021 12:57:46-05

procesal, conforme lo dispone el Art. 24, inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

POR TANTO:

A Ud. Señor Presidente, solicito elevar todo lo actuado a la instancia suprema, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Tarapoto, 08 de julio de 2021